AYU

TÉC

Y

DISC

AYUDAS TÉCNICAS

Definiciones

Definición

Aunque existen numerosas y extensas definiciones de lo que es una Ayuda Técnica, éstas pueden ser definidas de una forma sencilla como:

> *Aquellos instrumentos dispositivos o herramientas que permiten, a las personas que presentan una discapacidad temporal o permanente, realizar actividades que sin dicha ayuda no podrían ser realizadas o requerirían de un mayor esfuerzo para su realización.*

La Ayuda Técnica debe permitir salvar o aminorar la deficiencia que presenta una persona o la discapacidad generada por ésta, de manera que contribuya a reducir su desventaja social. Para cumplir este objetivo, deben ser sencillas (tanto en su concepción como en su utilización) y eficaces en su objetivo, respondiendo de forma directa a las necesidades para las que han sido desarrolladas.

No deben confundirse las Ayudas Técnicas, adaptaciones o dispositivos de autoayuda, con los Medios Técnicos, que son transformaciones realizadas en el hábitat tendentes a eliminar las barreras que marginan y excluyen a la persona con discapacidad.

El grado de discapacidad, el entorno social del individuo y, en algunos casos, la capacidad y habilidad de éste para el aprendizaje y el adiestramiento serán elementos fundamentales a la hora de determinar la Ayuda Técnica adecuada para cada individuo.

Es habitual, a la hora de hablar de Ayudas Técnicas, pensar en instrumentos destinados a superar discapacidades físicas, y es cierto que la ma-

yoría de Ayudas Técnicas tienen esta finalidad. Pero se debe hacer un esfuerzo para no dejar caer en el olvido, entre otras, las Ayudas Técnicas para las personas con discapacidades visuales y las Ayudas Técnicas para las personas sordas o con discapacidades auditivas, entre otras, debido a la importancia de este tipo de Ayudas Técnicas para estos grupos.

Históricamente el Catálogo de Prestaciones Ortoprotésicas se ha referido a las Ayudas Técnicas de carácter Ortoprotésico, dejando fuera otro tipo de Ayudas Técnicas.

Aunque recientemente han sido incluidos los audífonos, todavía no existe una conciencia clara de los bienes que pueden ser considerados Ayudas Técnicas, de la utilidad que aportan a las personas con discapacidad y de la necesidad de dar cobertura pública y gratuita a este tipo de bienes, para facilitar la inclusión en todos los ámbitos de la vida a las personas discapacitadas.

El presente estudio, por necesidades de limitar el alcance del mismo, se centra en las Ayudas Técnicas de carácter Ortoprotésico, pero sin olvidar la existencia de otras Ayudas Técnicas. De hecho, en el análisis del tratamiento fiscal de las Ayudas Técnicas se hace referencia a Ayudas Técnicas destinadas a personas con otras discapacidades. La razón de la limitación en el objeto de este estudio no presupone juicio alguno sobre la dimensión, extensión y alcance del concepto de Ayudas Técnicas, sino que por razones economía analítica se ha reducido el examen a las Ayudas Técnicas Ortoprotésicas, por tener un mayor recorrido histórico y por contar con una regulación legal que se remonta decenios atrás, hasta el punto de que constituye una prestación del Sistema Nacional de Salud (así lo dispone el artículo 17 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud).

Quizá, una de las primeras propuestas que pueda extraerse de este documento sea la de unificar el concepto de Ayuda Técnica, para que las acciones que se realicen con objeto de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a este tipo de bienes afecten a todo tipo de Ayudas Técnicas y repercutan en un beneficio general para las personas con discapacidad, independientemente de la discapacidad presentada y del tipo de Ayuda Técnica necesitada.

La unificación del concepto de Ayuda Técnica debe permitir un tratamiento similar para todas las Ayudas Técnicas en cuanto a:

- Su inclusión en un único Catálogo de Prestaciones.
- La aplicación de un sistema de prestación similar.
- Y lo que es más importante, establecer un criterio de cobertura pública que establezca la necesidad de financiación del bien, a partir del porcentaje de superación de la discapacidad presentada, con independencia del tipo de ésta, que puede ser de movilidad, visual, auditiva, etc.

Definición económica del bien

Las Ayudas Técnicas, desde el punto de vista económico, pueden ser definidas como bienes de primera necesidad.

La característica que identifica a este tipo de bienes es que los valores de su elasticidad[2] son reducidos:

[2] La representación gráfica de la curva de demanda, en función de los precios, presenta una curva que determina cómo aumenta o disminuye la demanda de los usuarios de Ayudas técnicas ante una disminución o un aumento del precio. Esta variación se denomina la "elasticidad" de la curva de demanda. Habitualmente existe una relación inversa entre el precio y la cantidad demandada de un bien; es decir, si el precio de un bien aumenta, la demanda por éste disminuye; por el contrario, si el precio del bien disminuye, la demanda tenderá a subir. Existen excepciones a esta ley, como en el caso de los bienes de primera necesidad, en la que la demanda no varía o lo hace de forma insignificante ante variaciones de precio.

- El consumo que realiza un individuo de este tipo de bienes se mantiene aunque varíe el nivel de renta de sus demandantes.

- Las variaciones de la demanda del individuo, ante variaciones en el precio, son pequeñas.

- No existen bienes que puedan sustituirlos.

La participación de estos bienes en la renta del individuo disminuye al incrementarse la renta de éste. Los individuos con niveles de renta más bajos gastan una mayor proporción de su renta en este tipo de bienes.

Definición de la ISO 9999

De acuerdo con la definición de la Organización Internacional de Normalización, se llama Ayudas Técnicas a todos aquellos productos, instrumentos, equipos o sistemas técnicos utilizados por una persona con discapacidad, fabricados especialmente, o disponibles en el mercado, para prevenir, compensar, mitigar o neutralizar una deficiencia, discapacidad o minusvalía.

Cabe añadir que no son sólo las personas con discapacidad quienes las utilizan. También personas de edad avanzada recurren a veces a ellas para poder mantener su nivel de autonomía, realizando por sí mismas actividades de la vida cotidiana. Y personas que las necesitan coyunturalmente, durante un período de tiempo solamente, mientras se recuperan de una lesión, enfermedad o accidente.

Normas que regulan este tipo de productos

La mayoría de las Ayudas Técnicas, en función del tipo de producto de que se trate y en tanto en cuanto se amolden a la definición de pro-

ducto sanitario, son consideradas productos sanitarios al estar destinadas al control, tratamiento, alivio o compensación de una deficiencia. Y por lo tanto están sujetas a toda la normativa que afecta a estos productos, ya sea respecto de su fabricación y composición, como de los establecimientos de fabricación y venta.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 17 dispone:

Cuadro de Texto 3 | Prestación Ortoprotésica

La prestación ortoprotésica consiste en la utilización de productos sanitarios, implantables o no, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal, o bien de modificar, corregir o facilitar su función. Comprenderá los elementos precisos para mejorar la calidad de vida y autonomía del paciente.

Esta prestación se facilitará por los servicios de salud o dará lugar a ayudas económicas, en los casos y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por parte de las Administraciones sanitarias.

Fuente: Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud

Por su parte, el Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios (BOE nº 99, de 24 de abril), aplica las definiciones utilizadas en la Directiva 93/42/CEE, del Consejo de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios. Según el artículo 3 de este Real Decreto, un producto sanitario es:

Cuadro de Texto 4 | Producto Sanitario

«Producto sanitario»: cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de:

1.º Diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad.
2.º Diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia.
3.º Investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico.
4.º Regulación de la concepción.

Y que no ejerza la acción principal que se desee obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios.

Fuente: Real Decreto 414/1996.

Normativa que afecta a los Productos Sanitarios:

- **Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios.** En la que se recogen los requisitos esenciales que han de cumplir los productos sanitarios.

- **Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios (BOE nº 99, de 24 de abril).**

El objeto de este Real Decreto es la reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de aquellos productos y artículos sanitarios que al afectar al ser humano puedan suponer un riesgo para la salud de las personas. Teniendo encomendada la Administración Sanitaria del Estado, valorar la seguridad, eficacia y eficiencia de las tecnologías relevantes para la salud y la asistencia sanitaria.

- **Real Decreto 2727/1998, de 18 de diciembre,** por el que se modifica el Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios (BOE nº 10, de 12 de enero de 1999). Mediante este Real Decreto se autoriza a los Técnicos Ortopédicos, entre otros, a desempeñar la función de "técnico responsable de la supervisión de las actividades de fabricación de productos a medida" si éstos se encuentran en activo y tienen una experiencia profesional superior a tres años, frente a la obligatoriedad que existía de que estos técnicos responsables fueran titulados universitarios.

- **Circular 22/1997, de 28 de julio, de la Dirección General de Farmacia.** Esta circular regula el procedimiento para la obtención de licencia previa de entidades e instalaciones de productos sanitarios y de sus accesorios.

- **Circular 12/1998, de 9 de julio, de la Dirección General de Farmacia, sobre fechas y documentos acreditativos del cumplimiento de la Legislación de Productos Sanitarios.** Esta Circular persigue aportar determinadas precisiones sobre las diferentes situaciones en que pueden encontrarse los productos sanitarios en relación con las fechas de aplicación del Real Decreto

414/1996, su legalidad, las exigencias que les resultan de aplicación y los documentos acreditativos de su cumplimiento, con objeto de facilitar la aplicación de la misma a todos los sectores afectados: Industria, Usuarios, Red Hospitalaria Nacional, Administraciones y Consumidores.

Además de la normativa relacionada anteriormente, respecto de la Licencia de funcionamiento de fabricantes de productos de ortopedia a medida se debe atender a la siguiente normativa:

- **Oficio de 18 de octubre de 1999, de la Subdirectora General de Productos Sanitarios, sobre el trámite de Licencia de Funcionamiento de fabricantes de productos de ortopedia a medida.**

- **Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE nº 312, de 30 de diciembre).**

- **Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida.**

Clasificación de las Ayudas Técnicas

Existen diferentes clasificaciones de las Ayudas Técnicas, clasificaciones que atienden a desiguales necesidades: fiscales, normativas, fabricación, consumidor. Clasificaciones válidas todas ellas y cuyo conocimiento es necesario a la hora de analizar este tipo de bienes.

Norma UNE-EN ISO 9999

De acuerdo a la Norma UNE-EN ISO 9999 las Ayudas Técnicas pueden clasificarse en las siguientes categorías, que a su vez se desglosan en otras familias de Ayudas Técnicas:

- Ayudas para el tratamiento y el entrenamiento.
- Órtesis y exoprótesis.
- Ayudas para la protección y el cuidado personal.
- Ayudas para la movilidad personal.
- Ayudas para las tareas domésticas.
- Mobiliario y adaptaciones del hogar y otros edificios.
- Ayudas para la comunicación, información y señalización.
- Ayudas para la manipulación de productos y mercancías.
- Ayudas y equipamiento para la mejora del entorno. Herramientas y máquinas.
- Ayudas para el ocio y tiempo libre.

Orden de 18 de Enero de 1996

La Orden de 18 de Enero de 1996, de desarrollo del Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, para la regulación de la prestación ortoprotésica, presenta una definición de los productos ortoprotésicos.

Cuadro de Texto 5 | Definición de los productos ortoprotésicos

Segundo. Prótesis.

1. Se entienden como tales los productos sanitarios que sustituyen total o parcialmente una estructura corporal o una función fisiológica que presenta algún defecto o anomalía. A efectos de lo dispuesto en esta norma, dentro de las prótesis cabe distinguir:

1.1 Prótesis quirúrgicas fijas: Son aquellos productos sanitarios que precisan de una implantación interna y fija en el paciente, a través de un determinado acto quirúrgico, estando destinadas a sustituir artificialmente y de forma permanente la falta de un órgano o de parte de él o de su función.
1.2 Prótesis ortopédicas permanentes o temporales (prótesis externas): Son aquellos productos sanitarios que requieren una elaboración y/o adaptación individualizada y que, dirigidas a sustituir un órgano o parte de él, no precisan de implantación quirúrgica en el paciente.

2. Las prótesis quirúrgicas fijas, para poder ser suministradas y utilizadas en los centros hospitalarios, deberán cumplir los requisitos que, a efectos de autorización, disponga la normativa vigente en cada momento.

3. La Administración Pública competente en la gestión de esta prestación establecerá el procedimiento para la elaboración de su catálogo de prótesis quirúrgicas, ajustándose a lo indicado en el anexo I, en el que figura la relación de los grupos genéricos de prótesis

quirúrgicas fijas, debiendo adaptarse a su contenido el correspondiente catálogo de cada centro de su ámbito de competencia.

4. Se consideran bajo la cobertura de la prestación ortoprotésica los grupos de prótesis externas que figuran incluidos en la relación que aparece como anexo II, en la que consta la denominación de los mismos y su código identificativo.

Tercero. Vehículos para inválidos.

1. Se entienden como tales, a los efectos de lo regulado en esta norma, las sillas de ruedas, que son los vehículos individuales para favorecer el traslado de personas que han perdido, de forma permanente, total o parcialmente, la capacidad de deambulación y que sean adecuados a su grado de invalidez.

2. La relación de los grupos genéricos de sillas de ruedas, incluidas en la prestación ortoprotésica, en la que consta la denominación de los mismos, su código identificativo y, en su caso, la entidad clínica o diagnóstico que justifique la prescripción figura como anexo III.

Cuarto. Órtesis.

1. A efectos de lo dispuesto en esta norma, bajo esta denominación, se incluyen aquellos productos sanitarios de uso externo, no implantables que, adaptados individualmente al paciente, se destinan a modificar las condiciones estructurales o funcionales del sistema neuromuscular o del esqueleto.

2. Se consideran constituyentes de la prestación ortoprotésica los grupos de órtesis que figuran en la relación que aparece como anexo IV. Esta relación incluye la denominación de los grupos genéricos, su código identificativo y, en su caso, la entidad clínica o diagnóstico que justifique la prescripción.

Quinto. Prótesis dentarias y especiales.

A efectos de lo dispuesto en esta norma, se consideran como tales las que se incluyen en el anexo V.

Fuente: Orden de 18 de Enero de 1996, Ministerio de Sanidad y Consumo

En función del proceso de fabricación

Existe una clasificación de las Ayudas Técnicas que diferencia los productos en función del proceso de fabricación al que han sido sometidas hasta llegar a su usuario final:

- **Producto fabricado en serie:** Producto comercializado para una utilización concreta que no ha de sufrir ninguna modificación.

- **Producto adaptado:** Productos fabricados que deben ser modificados, de acuerdo con la prescripción o especificación técnica de un médico o profesional, para adaptarse a las necesidades del usuario.

- **Producto a medida:** Producto fabricado específicamente según la prescripción de un especialista y destinado a un paciente determinado.

Punto de vista del consumidor

Las clasificaciones anteriores, Norma UNE-EN ISO 9999 y procesos de fabricación son de aplicación técnica y en la mayoría de las ocasiones desconocidas para el consumidor.

Desde el punto de vista del consumidor, existen tres grandes grupos de productos. A su vez, esta clasificación del consumidor estaría subdividida en otras en función de la deficiencia o discapacidad específica tratada.

- **Órtesis:** Elementos ortopédicos fabricados a medida o adaptados cuya finalidad es asegurar al cuerpo una forma conveniente con un fin funcional.

- **Prótesis:** Elementos ortopédicos, fabricados a medida, destinados a reemplazar una parte ausente del cuerpo, ya sea con una finalidad estética o funcional, o ambas.

- **Ayudas Técnicas:** Adaptaciones, instrumentos o dispositivos cuya finalidad es facilitar a un individuo la realización de actividades de la vida diaria. Aunque la definición Ayuda Técnica engloba al conjunto total de productos, el grupo de usuarios utiliza esta definición que hace referencia exclusivamente a los productos que no son ni prótesis ni órtesis.

También puede ocurrir que el consumidor desconozca esta clasificación y únicamente conozca la Ayuda Técnica que utiliza, no sabiendo a qué familia de producto pertenece y desconociendo otras Ayudas Técnicas compatibles o sustitutivas a la utilizada.

Financiación de las Ayudas Técnicas

Las Ayudas Técnicas, pese a ser un bien de primera necesidad para los usuarios y estar catalogadas como un producto sanitario, no gozan de cobertura para una prestación gratuita plena por parte del Sistema Nacional de Salud y de los Servicios de Salud de cada una de las diferentes Comunidades Autónomas que integran el Estado español. Dada la finalidad para la que son concebidas las Ayudas Técnicas, la falta de cobertura gratuita pública, es generadora de desigualdades entre el grupo de las personas con discapacidad, en función de las posibilidades de acceso que éstos tengan a las Ayudas Técnicas.

No todas las personas con discapacidad tienen las mismas oportunidades y posibilidades a la hora de enfrentarse a su discapacidad y al entorno en el que viven. Las posibilidades de una persona con discapacidad para hacer frente a su discapacidad vendrán determinadas por su entorno económico, social y familiar. En el caso de las Ayudas Técnicas se produce la misma situación, y los condicionantes del entorno de una persona con discapacidad determinarán sus posibilidades de acceso a estos bienes y a su utilización como mecanismo para mitigar su deficiencia o superar su discapacidad y para intentar alcanzar una equiparación social similar a la de las personas sin discapacidad.

Siendo el precio de las Ayudas Técnicas muy elevado, las posibilidades de asumir su pago de forma individual por parte de los potenciales usuarios son muy reducidas, ya que la situación laboral y económica de los usuarios potenciales los sitúa en los niveles de renta más bajos de la pirámide social.

Como se ha dicho anteriormente, las condiciones de vida, el entorno social, el nivel de renta familiar, el nivel de formación, etc., en las que se

encuentra una persona y su entorno familiar más cercano, **en el momento anterior a que esta persona presente una deficiencia**, determinarán las posibilidades que tendrá ese individuo de enfrentarse a su nueva situación. Y en el caso que estamos tratando, la posibilidad de acceder con más o menos éxito a la utilización de Ayudas Técnicas.

Origen de la deficiencia y posibilidad de acceso a las Ayudas Técnicas

La causa que ha generado la deficiencia, la etapa de la vida y la situación social en la que aparece la deficiencia son determinantes a la hora de tener posibilidades de acceder a las Ayudas Técnicas.

Causa generadora de la deficiencia:

En función de la causa generadora de la deficiencia (congénita, enfermedad, enfermedad laboral, accidente, etc.) se podrá determinar si existen responsabilidades legales, por parte de personas físicas o jurídicas, respecto del daño causado al individuo de forma directa o indirecta. Responsabilidades que obliguen a estas personas a asumir el coste económico ocasionado por la generación de la discapacidad y por consiguiente a asumir los costes de adquisición de las Ayudas Técnicas necesarias.

Las principales variables que afectan y determinan las posibilidades de acceso de las personas con discapacidad a las Ayudas Técnicas son:

- La etapa de la vida en la que se genera la deficiencia que causa la discapacidad.
- La situación social y entorno familiar de la persona afectada en el momento de producirse la deficiencia.

1. Etapa de la vida:

Las personas con discapacidad pueden presentar una deficiencia de nacimiento o de forma sobrevenida.

- El **presentar una deficiencia de nacimiento** permitirá una mayor familiaridad con las Ayudas Técnicas y con su utilización. Pero en este caso también se limitará el acceso a sistemas de financiación de la Ayuda Técnica, diferentes a los públicos o a los asumidos por la persona con discapacidad, salvo en los casos en los que existan pólizas de seguro que cubran los costes de Ayudas Técnicas para descendientes futuros.

- El **presentar una deficiencia sobrevenida** supone un mayor coste psicológico para la persona, pero incrementa las posibilidades de que ésta tenga acceso a cobertura con financiación por parte de seguros privados.

2. Situación social:

La situación social de la persona con discapacidad y de su entorno, y la actitud y forma en que se afronta el hecho derivado del surgimiento de la deficiencia, es el principal mecanismo para conseguir la equiparación social plena de las personas con discapacidad, ya que no se puede comprender una equiparación con el resto de la sociedad si previamente no se ha equiparado a la persona con discapacidad con los miembros de su núcleo familiar.

En el caso de las Ayudas Técnicas, la situación social es relevante a la hora de determinar el acceso de la persona con discapacidad a ésta debido a variables:

- **Económicas:**

 – La situación económica de la persona y de su familia determinará la existencia de seguros privados que ofrezcan cobertura adicional a la pública.
 – Posibilidades económicas del entorno familiar determinarán la posibilidad de asumir directamente el coste de la Ayuda Técnica de forma privada.

- **Culturales:**

El nivel cultural y el grado de formación de las personas, o de sus representantes legales, facilitarán el aprendizaje y conocimiento de las Ayudas Técnicas, posibilitará la facultad de elección de acuerdo con las necesidades del usuario y facilitará la utilización de todos los recursos públicos disponibles y la búsqueda de vías de financiación diferentes a la pública.

Posibilidad de acceso a las Ayudas Técnicas

De acuerdo con la causa generadora de la deficiencia y con la situación social anterior a ésta, atendiendo a las posibilidades de acceso de las personas con discapacidad a las Ayudas Técnicas, podemos diferenciar dos grandes grupos de usuarios de las Ayudas Técnicas:

Usuarios que pueden obtener algún tipo de financiación diferente a la de los Servicios de Salud de su Comunidad Autónoma para la adquisición de Ayudas Técnicas:

En este grupo se encuentran las personas con discapacidad cuya deficiencia ha quedado cubierta por algún régimen asegurador. El origen de

su deficiencia se encuentra habitualmente en accidentes (de tráfico, laborales o de otro tipo).

Existen también personas cuya discapacidad se ha generado por otras causas, pero que obtienen la cobertura de seguros médicos privados contratados con anterioridad a que se produjera la deficiencia.

Estas personas podrán recurrir a la adquisición de las Ayudas Técnicas que les proporcionen:

- Los Servicios de Salud de la Comunidad Autónoma en la que residan.
- Entidades con financiación privada, de acuerdo con los procedimientos que establezcan los organismos que se las financian.
- Con cargo a sus propios recursos financieros.

Usuarios que no tienen acceso a financiación diferente a la proporcionada por los Servicios de Salud:

En este grupo encontramos a personas que presentan una deficiencia que no ha quedado cubierta por ningún seguro ni entidad privada o pública diferente de los servicios de salud de su Comunidad Autónoma y que no tienen recursos propios para la financiación del bien. Suponen la mayor parte de las personas con discapacidad, y resulta un grupo compuesto por:

- Personas con deficiencias congénitas.
- Personas con deficiencias sobrevenidas cuya deficiencia no queda cubierta por ningún seguro. En este caso se encuentran las perso-

nas con discapacidad a las que se les ha generado una deficiencia por razón de una enfermedad en una edad previa a su incorporación laboral.

- Personas con deficiencias generadas y cubiertas por seguros privados, pero que no han podido acceder a la financiación del coste total de las Ayudas Técnicas.

 A veces, cuando una persona sufre una situación que le provoca una deficiencia se genera un trauma psicológico para ella y para las personas de su entorno. En esos momentos se inicia un proceso legal complejo y desconocido para la persona con discapacidad. Por esta razón, se dejan pasar por alto derechos de la persona con discapacidad de acceso a las Ayudas Técnicas, perdiéndose oportunidades para reclamar una cobertura total de las Ayudas Técnicas que necesitará la persona con discapacidad para toda su vida. Es habitual que ante accidentes laborales, de tráfico u de otro tipo, generadores de deficiencias, la persona con discapacidad reclame una indemnización por el daño causado. Pero no es habitual que para el cálculo de esa indemnización se tenga en cuenta el coste de las Ayudas Técnicas que la persona tendrá que utilizar a lo largo de toda su vida.

Para analizar el alcance de la prestación pública en el campo de las Ayudas Técnicas es necesario conocer el origen y la cobertura de las prestaciones del Catálogo de Material Ortoprotésico.

Catálogo de Material Ortoprotésico

La aplicación de un catálogo para definir las prestaciones ortoprotésicas cubiertas por el Sistema Nacional de Salud, ha sido una herramienta

de control de gasto históricamente aplicada en la mayoría de los países de nuestro entorno.

Este mecanismo, necesario por su capacidad para establecer unos parámetros de actuación en cuanto a las prestaciones ortoprotésicas, no ha ofrecido los resultados que cabría esperar de él, en cuanto acercamiento de los usuarios a las Ayudas Técnicas, ya que en su aplicación ha primado su utilidad como herramienta de control económico, sobre su capacidad como mecanismo de inclusión de las personas con discapacidad. Esto ha sido debido a que no se ha atendido, en la elaboración de los catálogos, a los beneficios aportados a las personas con discapacidad por cada una de las Ayudas Técnicas incluidas en ellos.

Como veremos a continuación, en España, la población usuaria de Ayudas Técnicas ha pasado de una etapa en la que tenía la posibilidad de acceso general a las Ayudas Técnicas, mediante financiación pública, a la etapa actual en la que las Ayudas Técnicas financiadas no cubren todas las expectativas de las personas con discapacidad. Habiéndose producido, en algunos casos, retrocesos en el proceso de superación de la discapacidad, ya que los usuarios han pasado de utilizar Ayudas Técnicas avanzadas, cubiertas por el Sistema Nacional de Salud, a tener limitado el acceso a estas Ayudas Técnicas y tener que contentarse con la posibilidad de acceder a otras de inferior carácter.

Evolución del sistema de prestaciones ortoprotésicas español

A continuación se hace un breve repaso de la evolución producida en el sistema de prestaciones ortoprotésicas en España hasta llegar al actual sistema de un Catálogo de Material Ortoprotésico para cada una de las Comunidades Autónomas.

Década de los 60

A final de la década de los años 60, la Ley General de Seguridad Social, desarrollada por el Decreto 2766/67, regulaba las prestaciones sanitarias cubiertas por el sistema sanitario público. Estas prestaciones abarcaban:

- La asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral, maternidad, enfermedad profesional y accidente laboral.
- Los servicios incluidos en dicha asistencia. En caso de enfermedad común o accidente no laboral: asistencia médica domiciliaria, ambulatoria, en régimen de internamiento y urgencia.
- Prestación farmacéutica.
- Prestación ortopédica.

Década de los 70 y regulación de la prestación Ortoprotésica

Posteriormente, el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social) vino a recoger el régimen de prestaciones sanitarias del Decreto 2766/1967. En este Decreto la prestación Ortoprotésica fue regulada en el artículo 108. Esta regulación dio lugar al desarrollo de catálogos específicos para las prestaciones que permitían a los usuarios de Ayudas Técnicas el acceso a la mayoría de las Ayudas Técnicas existentes, incluidas las últimas innovaciones tecnológicas.

Década de los 90, Informe Abril

En el año 1991 la Comisión de Análisis y Evaluación del Sistema Nacional de Salud emitió un informe, *Informe Abril,* en el que concluyó que

era necesario definir con rigor las prestaciones y servicios incluidos en el sistema de financiación pública. Como resultado de este Informe, en mayo de 1992, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó una serie de Resoluciones relativas al Programa de Convergencia Económica, la decimocuarta instaba al Gobierno a proceder a la ordenación de las prestaciones cubiertas por el Sistema Nacional de Salud.

Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, para la regulación de la prestación ortoprotésica

En enero de 1995 se elabora el Real Decreto 63/95, que pasará a definir las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo indicado en el "Informe Abril". Este Real Decreto tenía dos objetivos:

- Definir los derechos de los usuarios del Sistema Sanitario.
- Establecer un procedimiento para la incorporación de nuevas prestaciones y revisión de las existentes.

En el Anexo 1, punto 1º del apartado 4, incluido en este Real Decreto se hace referencia al material ortoprotésico que será objeto de prestación por parte de la Sistema Nacional de Salud con cargo a la Seguridad Social, de acuerdo con los baremos establecidos por un catálogo.

Pese a los objetivos definidos en este Real Decreto, no existe una clara precisión en los mismos. Prueba de ello es que la Subcomisión parlamentaria para la consolidación y modernización del Sistema Nacional de Salud, constituida en 1996, señaló, respecto del Real Decreto 63/1995, su escaso alcance[3].

[3] El papel de la ordenación de prestaciones en la definición del Sistema Nacional de Salud, Diego José Martínez Martín, Revista de Administración Sanitaria, Volumen III. Número 12. Octubre/diciembre 1999.

Cuadro de Texto 6 | Prestaciones sanitarias

ANEXO I

4. Prestaciones complementarias

Las prestaciones complementarias son aquellas que suponen un elemento adicional y necesario para la consecución de una asistencia sanitaria completa y adecuada.

Se consideran prestaciones complementarias la ortoprotésica, el transporte sanitario, la dietoterapia y la oxigenoterapia a domicilio.

1.º Prestación ortoprotésica.

La prestación ortoprotésica incluye las prestaciones siguientes:

a) Las prótesis quirúrgicas fijas y su oportuna renovación.
b) Las prótesis ortopédicas permanentes o temporales (prótesis externas) y su oportuna renovación.
c) Los vehículos para inválidos, cuya invalidez así lo aconseje.

La prescripción de estas prestaciones se llevará a cabo por los médicos de atención especializada, ajustándose en todo caso a lo establecido en el catálogo debidamente autorizado. Las órtesis, prótesis dentarias y las especiales se prestarán o darán lugar a una ayuda económica, en los casos y según los baremos que se establezcan en el catálogo correspondiente.

Fuente: Real Decreto 63/1995, de 20 de enero

A partir del Real Decreto 63/95 la primera norma de puesta en marcha fue la Orden de 18 de Enero de 1996, del Ministerio de Sanidad de

desarrollo del Real Decreto 63/1995, para la regulación de la Prestación Ortoprotésica, que desarrollaba un catálogo que, con algunas modificaciones, es similar al existente actualmente.

Más adelante, en el año 1999, la Orden de 23 de julio de 1999 vino a modificar parte de contenido del Catálogo en lo referido a las prestaciones de sillas de ruedas eléctricas y de prótesis distintas de las de los miembros. Y posteriormente, se publicó la Orden de 30 de marzo de 2000 que establece la concesión de ayudas para la financiación de audífonos para pacientes hipoacúsicos de cero a dieciséis años de edad.

En la Orden de 1996, en su apartado Séptimo, se establecieron las reglas que han regido en las prestaciones ortoprotésicas. Debido a la importancia de las mismas se recogen literalmente en el siguiente cuadro.

Cuadro de Texto 7 | APARTADO SÉPTIMO. INSTRUCCIONES GENERALES.

1. La prescripción de las prestaciones merecedoras de protección deberá ser llevada a cabo, de acuerdo con lo indicado en el apartado 4.1.º del anexo I del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, por un médico de atención especializada, especialista en la materia correspondiente a la clínica que justifique la prescripción.

2. Los productos sanitarios incluidos como prestación ortoprotésica, para poder ser suministrados y utilizados, deberán cumplir los requisitos contemplados en la legislación vigente que les resulte de aplicación.

3. Los establecimientos o centros elaboradores y dispensadores o sólo dispensadores de prótesis externas y órtesis deberán reunir los requisitos que en cada momento establezca la Administración Sani-

taria Pública competente, a fin de que se salvaguarde una correcta elaboración y adecuación de la prestación prescrita al paciente.

4. Para los productos incluidos en los apartados segundo.1.2, tercero, cuarto y quinto de esta Orden, son de aplicación los siguientes aspectos:

4.1 La entrega de estos productos irá acompañada del certificado de garantía y hoja informativa, con las recomendaciones precisas para la mejor conservación del mismo en condiciones de utilización normal y las advertencias para evitar su mal uso, de acuerdo con lo que establezca en cada caso la Administración Sanitaria Pública competente.

4.2. Cuando se trate de productos que requieran una adaptación específica al paciente:

4.2.1 Correrán a cargo del establecimiento cuantas rectificaciones imputables a la elaboración y adaptación sean precisas.
4.2.2 En la elaboración de los productos, el establecimiento se ajustará siempre a las indicaciones consignadas por el especialista prescriptor.
4.2.3 En los casos que se determine, una vez obtenida la prestación por el usuario, el especialista prescriptor comprobará que el artículo se ajusta rigurosamente a sus indicaciones y se adapta perfectamente al paciente.

4.3 En el caso de artículos susceptibles de renovación, ésta podrá concederse, cuando no sea debida al mal trato del usuario, en las condiciones que al efecto se determinen por la Administración Pública competente en la gestión de la prestación.

Fuente: Orden de 18 de Enero de 1996 para la regulación de la prestación ortoprotésica. Mº Sanidad y Consumo.

Además, en el apartado Octavo de la citada Orden se establece la creación de una Comisión Técnica Asesora sobre Prestación Ortoprotésica, comisión en la que no se ven representados los usuarios de las prestaciones ortoprotésicas, pese a la relevancia de este organismo respecto de la actualización del Catalogo de prestaciones o la uniformidad de los diferentes catálogos autonómicos entre otras funciones. Esta Comisión sufrió una modificación en cuanto a su composición en el año 1996, debido a los cambios de organigrama del Ministerio de Sanidad y Consumo, pero dicha modificación continuó sin incluir a representantes de los usuarios de las Ayudas Técnicas en la Comisión. Posteriormente, en el año 2000 con la Orden de 30 de marzo, pasó a denominarse Comité Asesor para la Prestación Ortoprotésica.

Es de entender que todo este desarrollo normativo, y en especial la elaboración del Catálogo de Prestaciones Ortoprotésicas, tiene por objeto contribuir a una contención del gasto público que permita alcanzar el equilibrio en los Presupuestos del Estado. El objetivo perseguido por el *Informe Abril* y su posterior desarrollo normativo pretendía una ordenación del gasto público en sanidad. Esta ordenación, lógica y beneficiosa para la economía española, se produjo en una etapa en la que el gasto público carecía de los actuales controles, pero al tratar el tema de las prestaciones ortoprotésicas no atendió a la repercusión que tienen en el individuo las necesidades cubiertas por dichas prestaciones y no supo integrar el control del gasto público con la cobertura de las necesidades de la población con discapacidad.

El desorden que existía en el mercado de la ortopedia, y la generación de comercio ilegal de prescripciones que se estaba produciendo a finales de la década de los 80, habían disparado el gasto de la administración en Ayudas Técnicas. Por ese motivo, no es de extrañar que el primer desarrollo normativo del Real Decreto 63/95 intentara acotar los excesos que se estaban produciendo.

Pero la implantación de un mecanismo de control del gasto público no puede estar basada únicamente en el recorte del gasto y en la consiguiente pérdida de beneficios por parte de los usuarios. Para la elaboración del catálogo de prestaciones ortoprotésicas se atendió principalmente a aspectos económicos y en ningún momento a aspectos sociales o técnicos. Si el principal problema que están padeciendo las personas con discapacidad es un problema de desigualdad social, parece lógico pensar que una prestación pública, que pese a estar encuadrada en el área de la medicina, tiene también una finalidad de integración social, debería haber contemplado esas variables sociales para establecer el catálogo de prestaciones ortoprotésicas. Para de esta forma generar el mayor beneficio global para las personas con discapacidad.

Las irregularidades que se estaban cometiendo en la concesión de las Ayudas Técnicas requerían de una actuación de control sobre los responsables de la concesión de la Ayuda Técnica y sobre las empresas suministradoras de éstas. A fecha de hoy, y según se ha constatado entre las personas usuarias de Ayudas Técnicas, pese a haber cambiado los mecanismos de control, las irregularidades continúan cometiéndose, utilizándose otros mecanismos en la producción de estas anomalías, pero generando el mismo resultado que hace diez años:

- Una pérdida de beneficio en la persona con discapacidad respecto a sus posibilidades de elección de la Ayuda Técnica.

- Un funcionamiento no óptimo del sistema de prestaciones[4].

[4] El sector de las Ayudas Técnicas es un sector que como otros - farmacéutico, suministros hospitalarios, etc.- ha podido ser históricamente objeto de unos procedimientos de actuación irregulares. Es de suponer que la Administración, conocedora de esta situación, ha desarrollado y está desarrollando todas las medidas correctoras que están en su mano. Pero este desarrollo de mecanismos correctores ha de tener en cuenta que en el sector de las Ayudas Técnicas existe una tercera parte, los usuarios, que se está viendo perjudicado por las irregularidades del mercado y por las escasas medidas correctoras que se están articulando.

Las Ayudas Técnicas proporcionadas en España por el Sistema Nacional de Salud vienen recogidas en los Catálogos de Material Ortoprotésico de las diferentes Comunidades Autónomas. Estos Catálogos se han venido instaurando paulatinamente, y tras la modificación a la que fue sometido el Catálogo del INSALUD en 1996, han recortado de forma notable las Ayudas Técnicas de cuya prestación se hacía cargo la Seguridad Social y los requisitos para acceder a estas prestaciones.

Las Comunidades Autónomas que tenían sus competencias transferidas en ese año han seguido las líneas directrices recogidas en el Catálogo de Material Ortoprotésico del INSALUD. Las Comunidades Autónomas que han recibido las competencias, posteriormente, han continuado aplicando el catálogo de este Organismo. A fecha de hoy, las diferencias existentes entre los catálogos de las Comunidades Autónomas no son muy significativas, aunque existen, y esto genera una situación de desventaja territorial en función de la Comunidad Autónoma en la que residan las personas con discapacidad.

Como se ha dicho anteriormente, uno de los principales problemas generados por la implantación de los actuales Catálogos es que muchas de las Ayudas Técnicas utilizadas por las personas con discapacidad no vienen recogidas en ellos. La falta de cobertura de los Catálogos es preocupante, pero más preocupante todavía es saber que la falta de inclusión de Ayudas Técnicas en los Catálogos no sólo es generada por los avances tecnológicos y el desarrollo de nuevas Ayudas Técnicas, sino que muchas de las Ayudas Técnicas no incluidas actualmente en los diferentes Catálogos habían sido objeto de prestación antes de 1996.

Las Ayudas Técnicas no incluidas en los catálogos se pueden dividir en tres grandes grupos:

1. Ayudas Técnicas para deficiencias diferentes de las físicas:

Estas deficiencias son principalmente sensoriales: auditivas y visuales.

2. Órtesis y Prótesis desarrolladas tecnológicamente

Serían aquellas Órtesis y Prótesis o sillas de ruedas de última generación (término que no quiere decir que sean de reciente aparición, ya que pueden haber sido introducidas en el mercado hace 20 años) que vienen a cubrir de la mejor forma posible, de acuerdo con el desarrollo actual de la tecnología, la deficiencia para la que han sido creadas.

Los Catálogos únicamente incluyen la prestación de las Prótesis y Órtesis más básicas. Los adelantos tecnológicos producidos en los últimos años y la utilización de nuevos materiales han generado grandes avances en el mundo de las Ayudas Técnicas, avances que no se han visto recogidos por los diferentes Catálogos.

Además, Ayudas Técnicas que anteriormente estaban incluidas en los Catálogos de Prestaciones Ortoprotésicas del Sistema Nacional de Salud, y que pese a ser las más avanzadas tecnológicamente en su momento, ya existían a finales de los años 80, en la actualidad se encuentran excluidas de los diferentes Catálogos de las CCAA.

Un claro ejemplo de este hecho podemos verlo si analizamos el caso de las prótesis para miembros superiores:

La industria ortopédica ha desarrollado una línea de prótesis mioeléctricas que permiten la función de pinza de forma automática.

Estas prótesis son objeto de prestación pública, en los diferentes Catálogos de las Comunidades Autónomas, para personas con discapacidad amputadas bilaterales. Las personas amputadas de un sólo miembro no tienen posibilidad de adquirir prótesis mioeléctricas como prestación de los Servicios de Salud.

Si analizamos los beneficios aportados por una prótesis, desde el punto de vista de cómo ésta suple la deficiencia, podemos comprobar que las prótesis mioeléctricas son las más adecuadas para la integración laboral de una persona con discapacidad en el sector terciario de la economía.

A la hora de determinar la prestación de una Ayuda Técnica, los Catálogos no tienen en cuenta aspectos como entorno social, edad, actividad laboral, etc., del futuro usuario de la misma. Variables muy útiles a la hora determinar la prótesis más adecuada para una persona con discapacidad y, en este caso, para determinar el éxito o fracaso de la implantación de las prótesis mioeléctricas, sea la persona amputada bilateral o unilateral.

Como alternativa a la prótesis mioeléctrica, los Catálogos recogen la posibilidad de dos tipos de prótesis para amputados de un miembro superior:

- Prótesis mecánicas: La persona con discapacidad mediante correas situadas en su cuerpo transmite movimientos a la prótesis.

- Prótesis estéticas: Prótesis sin ninguna función mecánica.

Con todo esto, una persona amputada de un sólo miembro superior, a sabiendas de que la prótesis más adecuada para superar su defi-

ciencia puede ser la prótesis mioeléctrica, únicamente podrá obtener de los Servicios de Salud de su Comunidad Autónoma la prestación de una prótesis mecánica o estética, debiendo recurrir a la financiación privada en el caso de optar por la implantación de una prótesis mioeléctrica.

El caso hasta aquí expuesto se agrava si tenemos en cuenta que, en la etapa previa a la reforma del Catálogo, Orden de 18 de Enero de 1996, se incluía la prestación de este tipo de Ayudas Técnicas para personas con discapacidad amputadas de un sólo miembro, de acuerdo con una serie de condicionantes sociales: edad, formación, posibilidades de integración en el mercado laboral, etc.

Estos antiguos usuarios hoy en día no pueden acceder a la prestación pública de este tipo de Ayuda Técnica, con lo que se ven obligados a financiarlas personalmente o a abandonar su utilización, asumiendo los perjuicios que esto supone para ellos y el retroceso que este hecho puede generar para su inclusión social.

3. Ayudas Técnicas para la vida diaria:

Se puede decir que el 70 por ciento de las Ayudas Técnicas que utilizan las personas con discapacidad, como herramientas o elementos para hacer accesible el entorno y que sirven para aminorar los efectos de su deficiencia, no están incluidos en los diferentes catálogos de las Comunidades Autónomas.

Entre estas Ayudas Técnicas encontramos las ayudas para el hogar (útiles de cocina, útiles para el aseo personal, etc.), para el ocio (juegos, herramientas para el deporte, etc.), para la comunicación (próte-

sis auditivas, medios auxiliares visuales y auditivos, adaptación para timbres, adaptación para teléfonos, etc.).

Es evidente que en ausencia de de este tipo Ayudas Técnicas las personas con discapacidad, pese a que el Estado les provea de Ayudas Técnicas básicas que les permitirán salvar el principal escollo de su deficiencia, no podrán desarrollar una vida independiente o de plena participación en la sociedad.

Las Ayudas Técnicas son un mecanismo que facilita la integración social de las personas con discapacidad, esta inclusión social también supone o puede suponer una integración laboral. Integración laboral para la que la persona con discapacidad debe contar con todas las Ayudas Técnicas posibles, para poder competir en igualdad de condiciones con una persona sin discapacidad.

Si analizamos la inclusión social de las personas con discapacidad desde el punto de vista de los presupuestos públicos, podemos ver cómo su integración laboral es un mecanismo que contribuye a la mejora del equilibrio presupuestario público. Por un lado, contribuye al equilibrio de los presupuestos por su participación en la economía generando mayores ingresos públicos, y por otro lado posibilita la reducción del gasto público.

- **Generación de Ingresos públicos:**

 – Incremento de la recaudación por la vía de los impuestos directos sobre la renta al convertirse las personas con discapacidad trabajadoras en nuevos contribuyentes.
 – Incremento de la recaudación por la vía de los impuestos indirectos sobre el consumo que se genera en los nuevos contribuyentes.

– Incremento de la recaudación de la Seguridad Social.
– Reactivación de la economía por la generación de demanda.

- **Disminución del Gasto Público:**

– Ahorro en prestaciones de subsidios y pensiones.
– Ahorro en las políticas de integración social.

Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud

Como ya se ha dicho, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, viene a cerrar el proceso de descentralización del sistema sanitario español con objeto de garantizar una prestación sanitaria pública de calidad y en condiciones de igualdad efectiva en todo el territorio nacional.

En el capítulo I de esta Ley se regulan las prestaciones del Sistema Nacional de Salud. Respecto de la Prestación Ortoprotésica, ésta queda definida en el artículo 17 de esta Ley.

A finales del año 2003 el Ministerio de Sanidad y Consumo evaluó la posibilidad de aprobar el Real Decreto por el que se establecería la cartera de servicios de las prestaciones sanitarias, entre ellas la prestación Ortoprotésica. Para ello se utilizó como modelo la cartera de servicios de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE). Finalmente el pretendido Real Decreto no fue aprobado, con lo que momentáneamente se ha salvado el peligro de dar un paso atrás en lo relativo a las prestaciones ortoprotésicas, algo que hubiera ocurrido si, como estaba previsto, se hubiera aprobado una cartera de prestaciones ortoprotésicas similar a la de MUFACE.

El desarrollo del Real Decreto por el que se establezca la cartera de servicios de las prestaciones sanitarias, ha de suponer una oportunidad para adecuar el Catálogo de Prestaciones Ortoprotésicas a la realidad tecnológica y social existente y para proveer a las personas con discapacidad de la Ayuda Técnica más adecuada para su discapacidad, con vistas al objetivo de lograr su inclusión social.

IVA y Ayudas Técnicas

La situación de desigualdad social en la que se encuentran las personas con discapacidad ha permanecido de forma palpable en la vida económica y social española. Esta situación de desigualdad ha impedido que, en el despegue económico y social de la España democrática, se hayan tenido en cuenta en la debida medida las necesidades específicas de las personas con discapacidad, para hacerse eco de ellas en los diferentes desarrollos normativos que se han venido acometiendo.

Un claro ejemplo de este hecho lo encontramos en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y en el tratamiento que reciben las Ayudas Técnicas.

En el siguiente capítulo se analiza el tipo impositivo que se ha de aplicar a las Ayudas Técnicas y se comparará, este tipo impositivo, con el aplicable a otras actividades económicas. Para realizar dicho análisis, con objeto de que el mismo sea ilustrativo y permita valorar la situación fiscal de las Ayudas Técnicas respecto del IVA, se ha utilizado la información obtenida de la página Web de la Agencia Tributaria (www.aeat.es) y en concreto de su sección **INFORMA. Preguntas frecuentes**[5]. Esta sección ofrece una serie de respuestas a cuestio-

[5] La Administración tributaria informa de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, de conformidad con lo regulado en artículo 87 de la Ley General Tributaria 58/2003, de

nes fiscales que se han querido recoger en este documento, con la denominación de **CONSULTAS TRIBUTARIAS**, para poder obtener una visión completa del tratamiento que realiza el IVA respecto de las Ayudas Técnicas.

Tipo Impositivo aplicable a las Ayudas Técnicas

La adquisición o reparación de Ayudas Técnicas está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, teniendo un tratamiento fiscal diferente, respecto del tipo impositivo aplicable, en función de la naturaleza del bien sujeto a gravamen. La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su artículo 91 establece los tipos impositivos que gravan a este tipo de bienes:

- **Tipo Reducido del 7%:** Aplicable a las Ayudas técnicas en general, que únicamente puedan ser utilizadas por y para personas con discapacidad.

- **Tipo Reducido del 4%:** Aplicable a los coches y sillas de ruedas para minusválidos y las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con certificado de minusvalía.

Este diferente tratamiento fiscal de las Ayudas Técnicas, en función del tipo de Ayuda Técnica de que se trate, está fundamentada en la diferenciación de las mismas en tres grupos y en la definición fiscal realizada para cada uno de los grupos de bienes

17 de diciembre, respecto del deber de información y asistencia a los obligados tributarios. De esta manera, cuando el obligado haya ajustado sus actuaciones a los criterios manifestados por la Administración tributaria, no incurrirá en responsabilidad por infracción tributaria, según lo expuesto en el artículo 179.2 de la citada Ley.

Información Tributaria Básica (INFORMA).

Cuadro de Texto 8 | Tipos Impositivos aplicables a la adquisición o repación de Ayudas Técnicas

TITULO VII. Artículo 91.- Tipos impositivos reducidos.
Uno. Se aplicará el tipo del 7 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes, de que se indican a continuación:

6º. Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación. Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales. No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

4º. Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por

el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía. Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo. A efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición Adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

5º. Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.

2. Los servicios de reparación de los coches y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 1. 4º de este apartado y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con minusvalías a que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto.

Tres. Lo dispuesto en los apartados Uno.1 y Dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

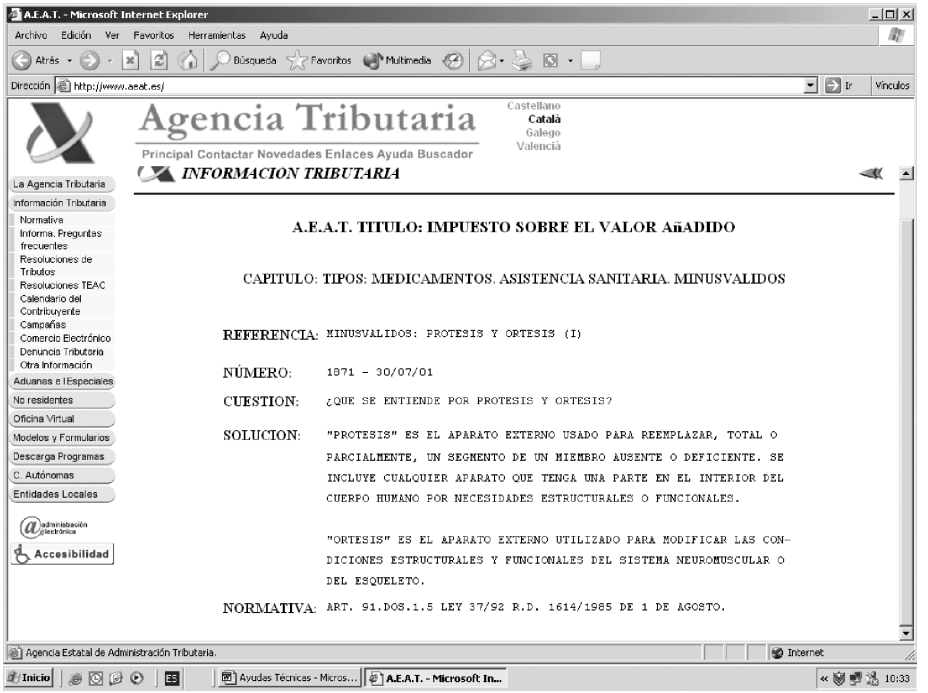
Fuente: Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Grupo 1**

Las entregas y reparaciones de coches de minusválidos, sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía y las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.

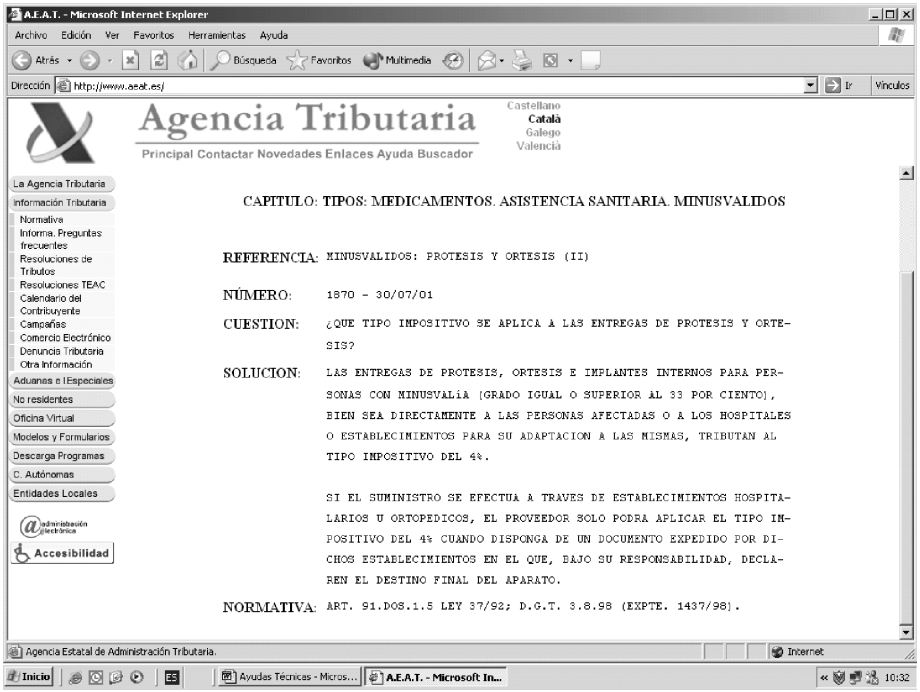
Respecto de este grupo cabe destacar que la definición utilizada para las prótesis y órtesis es similar a la habitualmente utilizada. En la **CONSULTA TRIBUTARIA 1** se recoge la definición realizada por la Administración Tributaria de prótesis y órtesis

Consulta Tributaria 1



Como se ha expuesto anteriormente las prótesis y órtesis soportan el tipo impositivo del 4%, siempre y cuando estén destinadas al consumo final por parte de una persona con discapacidad. De hecho es necesario justificar el consumo final del bien, por parte del proveedor del mismo, para poder repercutir el tipo impositivo del 4%. **CONSULTA TRIBUTARIA 2**

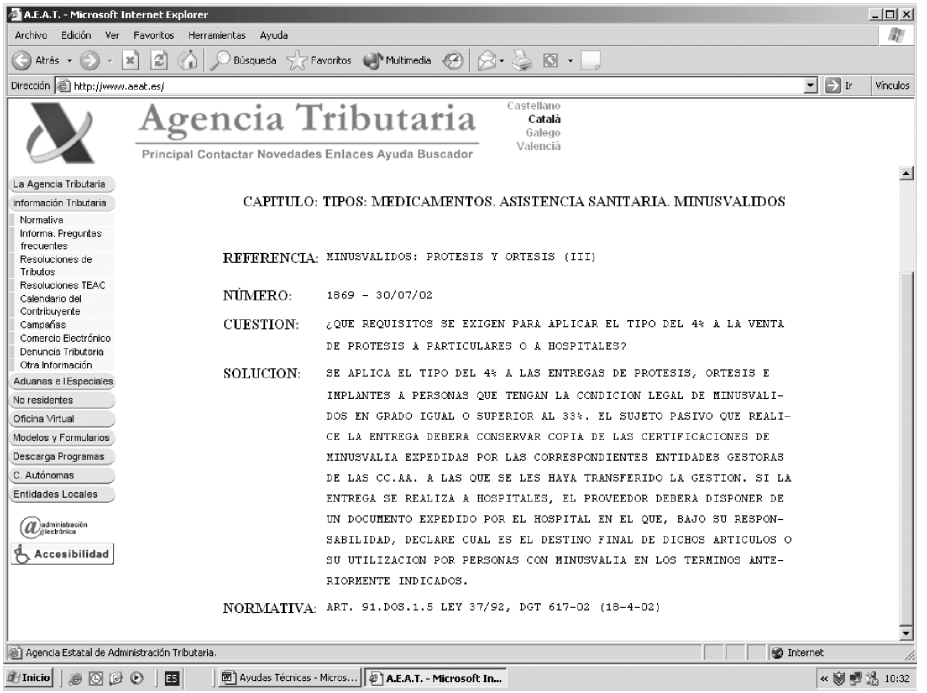
CONSULTA TRIBUTARIA 2



Esta justificación, aunque necesaria, provoca que las personas con discapacidad deban presentar ante las entidades que les proveen de las Ayudas Técnicas, del tipo de órtesis y prótesis, información de carácter personal.

La custodia de la información presentada, que es confidencial y de carácter personal, a los establecimientos proveedores de Ayudas Técnicas, hasta la reciente aparición de la Ley de Ordenación y Protección de Datos (LOPD)[6], ha llevado consigo la puesta a disposición, por parte de la personas con discapacidad, en manos de un tercero de una información de la cual no existía la certeza de su conservación con las suficientes garantías de seguridad y confidencialidad. Aun hoy en día, con

CONSULTA TRIBUTARIA 3



[6] Su objeto es garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en los sistemas de tratamiento de la información utilizados en las diferentes organizaciones, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

la aprobación y aplicación de la LOPD, parece ilógica la necesidad de tener que depositar en manos de un tercero información de carácter médico para la realización de una operación mercantil que, en la mayoría de los casos, una vez realizada puede suponer la finalización de los vínculos existentes entre proveedor y usuario de la prótesis u órtesis. La información solicitada por los proveedores, de acuerdo a las indicaciones de la administración **CONSULTA TRIBUTARIA 3,** es una copia del Certificado de Minusvalía de los usuarios de la prótesis u órtesis.

Información que de acuerdo a la mencionada LOPD ha de estar custodiada bajo un nivel de seguridad de grado elevado.

De acuerdo con el Apartado 3 del Artículo 91 de la Ley del IVA, reseñado anteriormente, la **prestación de servicios de reparación y mantenimiento** de bienes que soportan el tipo impositivo del 4%, también soportará el tipo impositivo del 4%. Aunque nada se menciona respecto de los bienes necesarios, materiales y repuestos, para la realización de los servicios de reparación y mantenimiento, los cuales por sí mismos no pueden ser considerados como prótesis u órtesis.

- **Grupo 2**

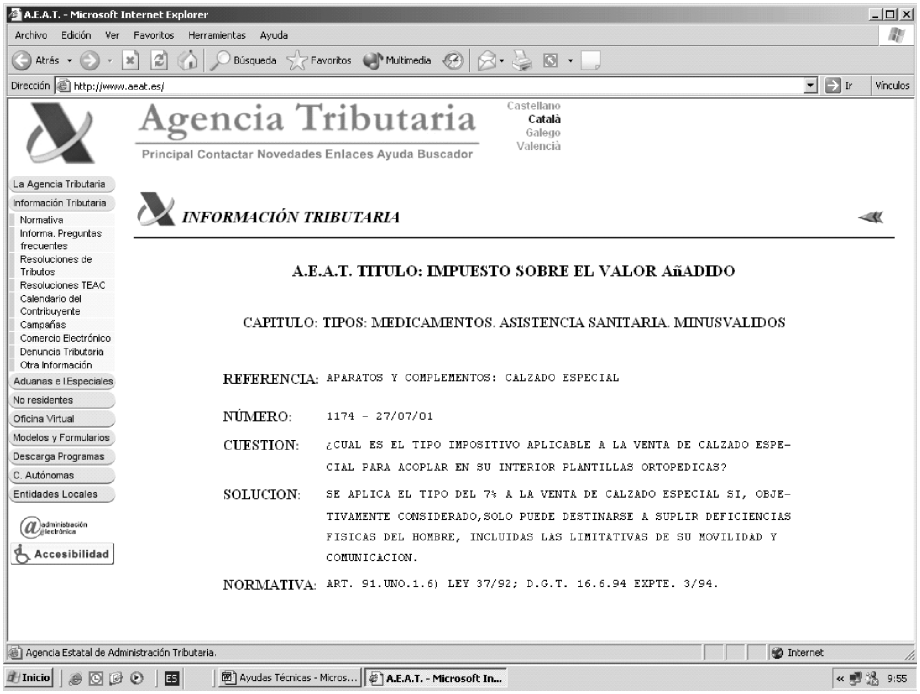
Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación. Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

En este segundo grupo quedan recogidas Ayudas Técnicas que, aunque técnicamente no estén incluidas en el grupo de las prótesis u órtesis, funcionalmente están siendo utilizadas para suplir deficiencias a un nivel similar al de las órtesis, valga de ejemplo el Calzado Especial **CONSULTA TRIBUTARIA 4**

Otro ejemplo de Ayuda Técnica recogida en este grupo son los salvaescaleras. A este tipo de Ayuda Técnica se le aplica un tipo impositivo del 7%, ya que, de acuerdo con una interpretación de la Ley del IVA, es una Ayuda Técnica de segundo orden, no imprescindible para la persona con discapacidad, a diferencia de los bienes a los que se les aplica el tipo del 4%. De nuevo parece que el Legislador ha optado por tomar una decisión salomónica a la hora de incluir un tipo de bienes en un grupo u otro sin atender a la utilidad que la Ayuda Técnica puede proporcionar a la persona con discapacidad.

Una silla de ruedas, Ayuda Técnica sobre la que, como hemos visto anteriormente, es aplicable el tipo impositivo del 4%, puede ser una Ayuda Técnica de carácter fundamental o accesorio para una persona con discapacidad, en función de su capacidad de movilidad. Pese a los diferentes niveles de dependencia que puede tener una persona con discapacidad respecto de esta Ayuda Técnica, silla de ruedas, el tipo impositivo aplicable es del 4%. Mientras que el salvaescaleras, que en principio puede ser catalogado como Ayuda Técnica que aporta una utilidad funcional accesoria a las personas con discapacidad, puede, en determinados casos, convertirse en una Ayuda Técnica fundamental para vencer o superar la deficiencia de una persona con discapacidad. Valga como ejemplo el uso que puede realizar de un salvaescaleras una persona con discapacidad sobrevenida, con graves

CONSULTA TRIBUTARIA 4

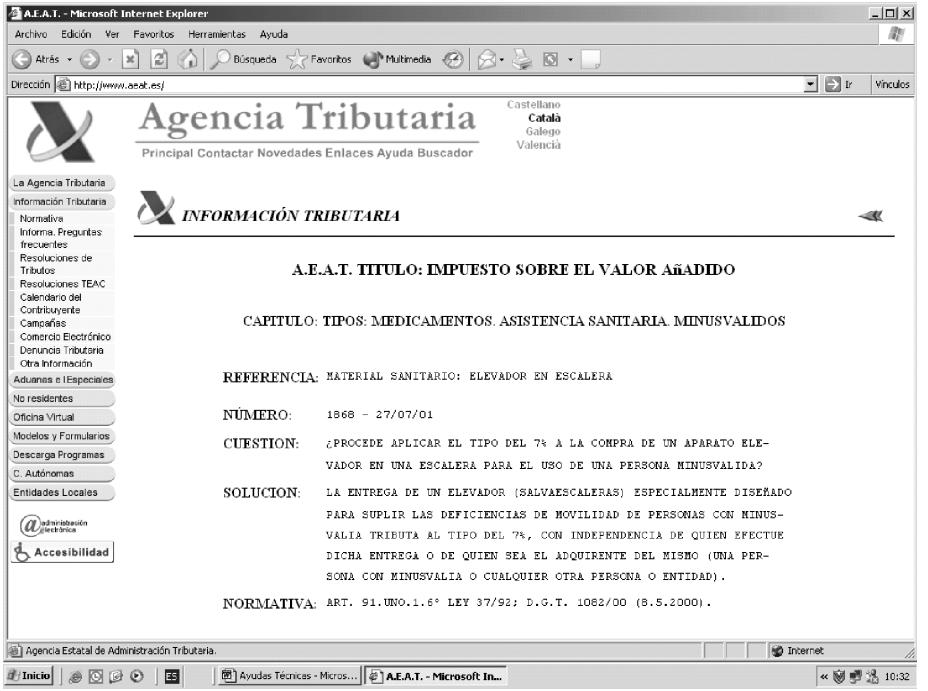


problemas de movilidad, que no haya podido cambiar su residencia a una vivienda en la que no existan barreras (escaleras, etc.).

Sobre esta Ayuda Técnica, salvaescaleras, se aplica un tipo impositivo del 7%, frente al tipo impositivo del 4% aplicable a las sillas de ruedas, independientemente de la utilidad funcional de las mismas. **CONSULTA TRIBUTARIA 5**

Un ejemplo más de estas contradicciones lo encontramos en la **CONSULTA TRIBUTARIA 6**. En ella se pregunta a la Administración acer-

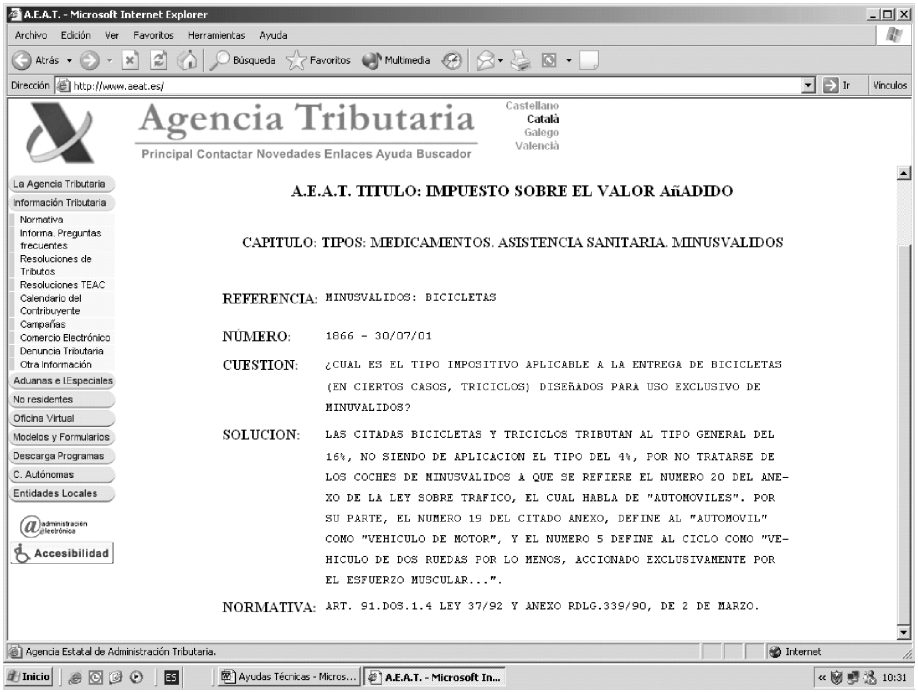
CONSULTA TRIBUTARIA 5



ca del tipo impositivo aplicable a las bicicletas especialmente diseñadas para uso exclusivo de personas con discapacidad. La administración responde que el tipo impositivo es el 16%.

Este tipo de bicicletas difícilmente podrán ser utilizadas por personas no poseedoras de un certificado de discapacidad, a diferencia de otras Ayudas Técnicas, como puede ser el salvaescaleras del caso anterior, que puede ser instalado para salvar deficiencias temporales de personas sin certificado de discapacidad. Por lo que sería lógico aplicar a las bicicletas el tipo impositivo del 7%

CONSULTA TRIBUTARIA 6



- **Grupo 3**

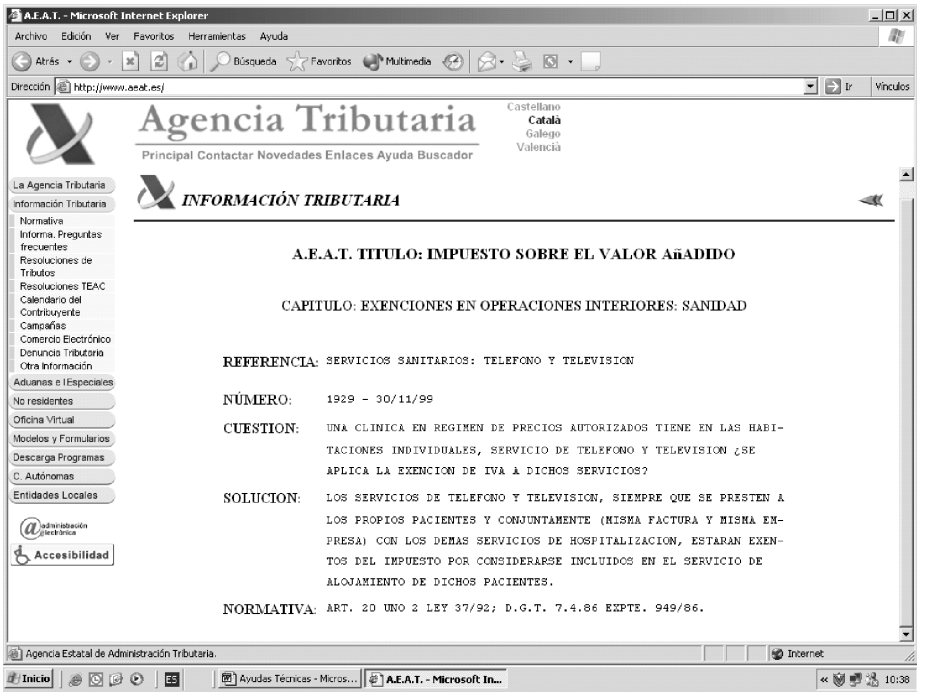
En el último grupo se encuentran bienes que, siendo Ayudas Técnicas, no están consideradas como tal desde el punto de vista fiscal. La mayoría de los bienes incluidos en este apartado son bienes de uso común, que son utilizados por las personas con discapacidad como Ayudas Técnicas. Entre estos bienes encontramos: camas articuladas, colchones, teclados de ordenador, accesorios para sillas, etc.

Es evidente que el consumo de este tipo de bienes, en caso de soportar un tipo impositivo inferior, podría generar cierta picaresca a la

hora de ser adquiridos, por parte del comprador, para beneficiarse de un tipo impositivo inferior. Pero también es cierto que se podrían aplicar mecanismos de control y registro del comprador, como el aplicado en los bienes del Grupo 1, para que de esta manera la persona con discapacidad no se viera perjudicada en el coste del bien.

A modo de ejemplo de las posibilidades de aplicar este tipo de medidas favorecedoras respecto de las personas con discapacidad, trata la **CONSULTA TRIBUTARIA 7**. En ella apreciamos que, frente a criterios estrictos en la repercusión de tipos impositivos que afectan a las

CONSULTA TRIBUTARIA 7



Ayudas Técnicas, existe una permisividad mayor en la determinación de los tipos impositivos que afectan a otras operaciones como la prestación del servicio sanitario.

La prestación de determinados servicios, sobre los que sería aplicable el tipo impositivo del 16%, estaría exenta del IVA en el caso de ser facturados de forma conjunta con el servicio sanitario prestado. Exención independiente de la necesidad de estos bienes para poder realizar la prestación del servicio sanitario o del carácter accesorio que pueda tener la prestación de los bienes.

Todo ello, aunque la prestación de estos bienes pueda ser un elemento diferenciador respecto de los clientes a los que se dirige la empresa prestadora de los servicios sanitarios, a la hora de ofrecer sus productos, y suponga una medida favorecedora de la aparición de diferentes niveles de servicios sanitarios.

Exenciones a la entregas de bienes y prestaciones de servicios

Por otro lado, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el artículo 20 incluido en el Título II, establece una serie de excepciones a los tipos impositivos reducidos. De entre estas exenciones, por su similitud de los bienes y servicios exentos con las Ayudas Técnicas destacan dos:

- La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios

- Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos

Cuadro de Texto 9 | Exenciones Capítulo I. Entregas de bienes y prestaciones de servicios

TITULO II EXENCIONES
CAPITULO I ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS
Artículo 20.- Exenciones en operaciones interiores.

3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios. A efectos de este Impuesto, tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los Psicólogos, Logopedas y Ópticos, diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración. La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

5º. Las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de sus respectivas profesiones por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales, así como la entrega, reparación y colocación de prótesis dentales y ortopedias maxilares realizadas por los mismos, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realicen dichas operaciones.

Fuente: Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Es de entender que la exención de la entrega de bienes y prestaciones de servicios sanitarios y dentales tiene por objeto no gravar bienes

o servicios de que tiene una importancia significativa para el individuo y su estado de salud, para de esta forma favorecer el consumo de estos bienes y permitir, gracias al ahorro en su coste, la generalización de su consumo entre la población española.

La no inclusión de las Ayudas Técnicas entre los bienes exentos del IVA, supone no reconocer el valor de éstas como herramientas para la integración de las personas con discapacidad y una no consideración de la importancia de las personas con discapacidad y de su situación social

CONSULTA TRIBUTARIA 8

